





María Eudoxia Corredor Vivas
ABOGADA

Señor
JUEZ SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA.: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2003-0551
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA-RED MULTIBANCA
COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALBA MARIA DIAZ ROBAYO.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

Señor Juez:

MARIA EUDOXIA CORREDOR VIVAS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Curadora Ad-Litem de la parte demandada, Alba Maria Díaz Robayo, persona natural cuyo domicilio desconozco; Por medio del presente concurre ante su Despacho con el fin de promover incidente de nulidad así:

1. LO QUE SE PRETENDE.

Se pretende obtener la declaratoria de nulidad de la actuación surtida en este proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Del poder otorgado a la Dra. Maria Marlene Bautista de Sanchez, obrante en plenario, se indica que es para que inicie y lleve hasta su terminación el proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de CARMEN FERNANDA SALAZAR. El título hipotecario esta representado en el pagaré No.20008945-4 y en la primera copia de la escritura pública No.6662, otorgada el 26 de septiembre de 1.984, en la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá, D.C.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO. CAUSAL DE NULIDAD.

El artículo 140 numeral 7, establece que existe indebida representación de las partes, tratándose de apoderados judiciales, esta causal se configurara por carencia total de poder para el respectivo proceso.

4. PETICION.

En consecuencia, la Dra. Maria Marlene Bautista de Sánchez, no tiene poder para demandar a mi representada Alba Maria Díaz Robayo, y careciendo del mismo claramente se incurre en la causal de nulidad mencionada, máxime que esta no ha suscrito la hipoteca ni el título valor pagaré base de la presente ejecución.

A merito de lo brevemente expuesto y para evitar continuar el trámite viciado en este proceso, solicito Declarar la NULIDAD de todo lo actuado en este proceso a par del Mandamiento de pago, inclusive, por no ser subsanable.

5. INTERES.



Maria Eudoxia Corredor Vivus

ABOGADA

Como Curadora Ad-Litem de la parte demandada, asiste pleno interés a la suscrita para proponer la declaratoria de nulidad en procura de obtener la salvaguarda oportuna y eficaz de los derechos fundamentales de la parte que represento.

6. PRUEBAS.

Solicito se tenga como prueba, los anexos que acompañan a la demanda, especialmente el poder otorgado a la Dra. Maria Marlene Bautista de Sanchez.

DIRECCIONES.

Las partes recibirán comunicaciones en las direcciones que para tales efectos hubieran denunciado anteriormente en el curso del proceso.

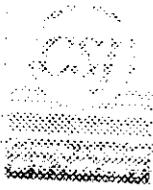
La suscrita, las recibirá en la Calle 13 No. 7-90 of. 406 Bogotá.

Atentamente,

M^e Eudoxia Corredor F.
MARIA EUDOXIA CORREDOR VIVAS
C.C.No. 23.551.983 Duitama
T.P.No. 77.497 C.S. De la Judicatura.

83 551983
Dra Maria E Corredor
23 551983
7749705

M^e Eudoxia Corredor F.



JUZGADO SESSENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero del año dos mil siete (2007)

EXPEDIENTE 551/2003

Como quiera que, la causal de nulidad invocada, está dentro de las previstas en el artículo 146 del C.P.C. en su numeral 7°, se dispone:

Del escrito contentivo del incidente de nulidad formulado por la parte demandada CORRASE trasladado por el término de tres días a la parte demandante para que pida las pruebas que estime pertinentes.

3

Lo anterior de conformidad con el numeral 2do del artículo 137

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

JUZGADA TAPIAS ALFONSO

INSERCIÓN POR SISTEMA LA PROVIDENCIA ORIGINAL ES NOTIFICADA POR ANOTACION EN 551/2003 No 47 Hoy

28 MAR 2007

El Secretario

José Wilson Amuzama Amado



Señor
Juez Sesenta y dos (62) Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

Ref. Expediente No. 203-0551
Ejecutivo de Menor Cuantía de BANCO
COLPATRIA RED MULTIBANCA contra ALBA
MARIA DIAZ ROBAYO.

Señor Juez:

JORGE VALENZUELA PASCUAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., establecimiento bancario, legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, informo por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término procesal, procedo a descorrer el traslado del incidente de nulidad presentado en los siguientes términos:

Frente a la causal alegada

Respetuosamente manifiesto al despacho que me opongo a que se despache favorablemente, toda vez que como se analizará más adelante, carece de fundamento fáctico y jurídico que la soporte.

En efecto, ya que la causal de nulidad prevista en el numeral 7° del artículo 140 del C. de P. C., alegada por la curadora Ad-litem de la demandada Alba María Díaz Robayo, debió haber sido alegada por vía de reposición por tratarse de proceso ejecutivo tal y como lo establece el artículo 509 de la citada obra, como quiera que se encuentra enlistada dentro de las excepciones previas previstas en el artículo 97 numeral 5° ibidem.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto mandamiento de pago no fue atacado por vía de reposición dentro de la oportunidad legal, el mismo cobró su ejecutoria, circunstancia por la cual ya no era factible alegarlo por la causal de la nulidad invocada, sino por la vía de la reposición, pues así lo establece el inciso 1° del artículo 143 del C. de P. C. de donde se colige que la supuesta nulidad de carácter subjetivo quedó saneada.

No obstante a lo anterior, allego poder respecto de la demandada ALBA MARIA DIAZ ROBAYO, dando así cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del artículo 99 del tantas veces citado Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, y frente al hecho de que la demandada Alba María Díaz Robayo, no firmó el pagaré ni la escritura, no tiene ninguna incidencia frente a la causal alegada, en virtud a que establece el artículo 554 del C. de P. C., en su inciso 3º, "la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda y esto es precisamente lo que se hizo y así lo entendió el Juzgado, razón por la cual libró la orden de pago en contra de la demandada ALBA MARIA DIAZ ROBAYO.

Pruebas

Solicito señor Juez, se sirva tener por tales, las siguientes que pongo a su consideración:

1. Documentales
_Poder para actuar
- Toda la actuación hasta ahora surtida.

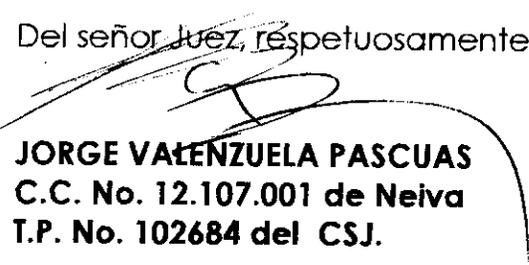
Anexos

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Notificaciones

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en la Avenida Jiménez No. 8-49 Oficina 413 de esta ciudad.

Del señor Juez, respetuosamente,


JORGE VALENZUELA PASCUAS
C.C. No. 12.107.001 de Neiva
T.P. No. 102684 del CSJ.

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL SIETE (2007).

No. 0551/03

Siendo la etapa procesal correspondiente, se ABRE A PRUEBAS el presente Incidente de nulidad, para lo cual se DISPONE:

DE LA PARTE INCIDENTANTE

1. DOCUMENTALES: Se tienen como pruebas las enunciadas y allegadas en el presente Incidente y conforme al valor probatorio que de ellas se deduzca.

DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Se tienen como pruebas las que obran en el proceso y que se allegaron con la demanda y con la contestación al incidente y conforme al valor probatorio que de ellas se deduzca.

En firme el presente proveído, regrese el proceso al despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. Doce (12) de Diciembre de dos mil once (2011)

ASUNTO POR RESOLVER

El incidente de nulidad interpuesto por el curador ad litem de la parte demandada con fundamento en la causal 7 del artículo 140 del C.P.C.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

A manera de resumen manifiesta que el poder otorgado a la doctora María Marlene Bautista de Sánchez, señala que es para que inicie y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo Hipotecario en contra de Carmen Fernanda Salazar, con base en el pagaré No. 20008945-4 y en la primera copia de la escritura pública No. 6662 de fecha 26 de septiembre de 1984. Así pues se advierte que la apoderada judicial no está facultada para demandar a la señora Alba María Díaz Robayo, por lo que se incurre en la causal de nulidad alegada.

CONSIDERACIONES

El legislador con el fin de dar alcance a la institución del debido proceso, otorgó los mecanismos necesarios para su efectividad, entre los que se encuentra las nulidades procesales que pueden presentarse en la tramitación del proceso, cuyas características son la especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

En el presente asunto, alega la curadora ad litem del extremo pasivo de la litis, que la apoderada de la parte actora no está facultada para demandar a la señora Alba María Díaz Robayo, afirmación de la que se desprende que quien propone el presente incidente carece de legitimación para proponerlo.

En efecto, enseña la jurisprudencia que "en cualquiera de las oportunidades en que se acuda a proponer una nulidad procesal, ... la parte que la alega debe estar legitimada y tener interés para hacerlo; es decir, su invocación está reservada a la parte o persona que pueda resultar afectada con la actuación procesal anómala y a quien en realidad esta le haya causado un perjuicio"¹; consideración que al estudiarse la causal 7 que se invoca, se colige que la incidentante no tiene habilitación legal para plantearla, toda vez que el inciso tercero del artículo pregoná que "La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, solo podrá alegarse por la persona afectada".

De acuerdo con lo anterior, el fundamento señalado por la peticionaria de frente a la causal 7 del artículo 140 del C.P.C. no goza del necesario respaldo legal, como quiera que su interposición la ejerció quien no tiene legitimación para formularla, pues la parte afectada en este caso sería la entidad demandante y no la demandada, aspecto que sin necesidad de mayores disquisiciones, pone de presente la ausencia de vocación de éxito del incidente planteado, toda vez, que si en gracia de discusión se aceptara que la autoridad judicial actuó con desconocimiento de las normas que regulan el punto, ese específico cuestionamiento solo lo podría realizar el sujeto respecto del cual presuntamente se ha ejercido una representación con ausencia de poder para ello, es decir, Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.

De igual forma, no puede olvidarse que lo que se reprocha es la carencia total de poder, circunstancia que no se evidencia en el presente asunto, pues téngase en cuenta que la entidad demandante presenta demanda ejecutiva hipotecaria con base en el pagaré No. 200008945-4 y la escritura pública No. 6662 del 26 de septiembre de 1984, lo cual implica que deba demandarse al actual propietario del bien que para el presente asunto es Alba María Díaz Robayo.

Así pues, se advierte que el incidente propuesto no se encuentra probado.

¹ Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 1997

En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar no probada la nulidad propuesta.
2. Sin costas para la parte incidentante.

NOTIFIQUESE


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez Adjunto

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado 166
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 27 de mayo de 2010 a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario
DAVID ANTONIO GONZÁLEZ RUBIO BREAKKEY

EXPEDIENTE HÍBRIDO



FÍSICO HASTA EL FOLIO No 9

FECHA: 14/07/22